CONSTANCIA. Enero 27 de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que fue presentado escrito de inventarios en ceros elaborados por el apoderado de ambas partes.

Pasa para proferir la respectiva sentencia.

VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS
Manizales, Caldas, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	**LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**
Solicitantes	**BILMA YULIE MEJIA QUINTERO y FELIX ANTONIO TRUJILLO ARISTIZABAL**
Radicado	**17001-31-10-006- 2022– 00359- 00**
Providencia	**Sentencia N° 009**

1. ASUNTO

Corresponde decidir sobre la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** que existiera por razón del **MATRIMONIO CATÓLICO** celebrado entre **FELIX ANTONIO TRUJILLO ARISTIZABAL y BILMA YULIE QUINTERO MEJIA.**

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por este Despacho el 15 de septiembre de 2022, se decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores **FELIX ANTONIO TRUJILLO ARISTIZABAL y BILMA YULIE QUINTERO MEJIA,** el día 19 de noviembre de 1993, en la Parroquia de San Jorge de Manizales, e inscrito bajo el indicativo serial N° 2077808 de la Notaría Segunda de esta ciudad.

En tal providencia se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal nacida por el hecho del matrimonio.

Posteriormente y por escrito, los señores FELIX ANTONIO TRUJILLO ARISTIZABAL y BILMA YULIE QUINTERO MEJIA, actuando a través de apoderado de confianza, solicitaron el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal.

Ante dicha petición y en virtud a lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso, se dispuso el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, actuación adelantada entre el 18 de noviembre y 09 de diciembre de 2022, en el Registro Nacional de Emplazados y en atención a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Encontrando vencido dicho término de emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, sin que se presentara pronunciamiento alguno y atendiendo las previsiones contenidas en el artículo 501 del C.G.P., se requirió a ambas partes que aportaran escrito de inventarios, siendo reportados en ceros $0 por cuenta de su apoderado, por lo que resulta procedente aprobar los mismos a través de la presente providencia, al haberse advertido conformidad frente al contenido de los mismos.

3. CONSIDERACIONES

Una vez verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales, el Despacho no observa causal de nulidad que invalide lo actuado y los presupuestos para proferir el fallo de mérito concurren plenamente.

En este momento procesal y a criterio de esta Juzgadora, no hay impedimento alguno para que se declare legalmente liquidada la sociedad conyugal por la simple y elemental sustracción de materia, en cuanto no hubo bienes por repartir.

Existe discusión en cuanto a la manera de dar por finiquitado esta clase de procesos ante la ausencia de regulación legal en nuestro ordenamiento jurídico cuando en cualquier estado del trámite civil, en que se determine que éste no puede proseguir por carencia de objeto o sustracción de materia, se plantea que ello ha de hacerse por auto o por sentencia una vez que se ha adelantado completamente esa ritualidad.

Siguiendo al doctrinante Pedro Lafont Pianetta[1] respecto a la masa social indivisa de gananciales se ha dicho lo siguiente:

"Existencia. Por regla general, puede decirse que toda relación de pareja tiene algún patrimonio común formado en su relación por más mínimo que sea, que precisamente tiene al momento de disolverse. Pero no basta la afirmación teórica, sino que es necesario comprobarlo real o jurídicamente con la demostración de algún elemento patrimonial de los que integra el activo (v.gr. bienes de uso doméstico de cocina, sala o alcoba, etc.), el pasivo o deuda social (v.gr. la correspondiente a servicios, arrendamiento, etc.), como se enuncia más adelante.

Inexistencia. Por el contrario, si tal masa no existe, tampoco existirá indivisión y derecho de ganancial alguno, ni nada que partir, ni mucho menos procedimiento alguno para ésta".

De lo anterior se deduce[2], que dentro de los presupuestos para proceder a la partición de la masa indivisa de gananciales, se requiere que exista la sociedad conyugal con bienes para repartir; que dicha sociedad conyugal se disuelva para que nazca la masa indivisa de gananciales, conforme lo indican los artículos 1 y 4 de la Ley 28 de 1932; y por último que esa masa indivisa sea una masa real, es decir que contenga algún elemento patrimonial de bienes o deudas, tal y como se desprende del artículo 1821 y 1826 del C.C., caso contrario no habría nada que partir.

Así las cosas, frente a la solicitud que nos convoca, se considera innecesario continuar con la partición y en aras de preservar el principio de economía procesal, se dispondrá la terminación normal del proceso a través de una decisión de fondo que al inicio del trámite no se podía avizorar, declarando legalmente liquidada la sociedad conyugal que conformaron los señores FELIX ANTONIO TRUJILLO ARISTIZABAL y BILMA YULIE QUINTERO MEJIA. En tal sentido se pronuncia la siguiente:

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

---

[1] Lafont Pianeta, P. Derecho de familia, Tomo 1, Librería Ediciones del Profesional, 2010 p. 823
[2] Ibídem p. 845

PRIMERO: Declarar legalmente **LIQUIDADA** la **SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por el hecho del matrimonio católico celebrado entre la señora **BILMA YULIE QUINTERO MEJIA** identificada con cédula No. 30.337.415 y el señor **FELIX ANTONIO TRUJILLO ARISTIZABAL,** identificado con C.C. No. 15.987.397, la que quedó disuelta y en estado de liquidación por virtud de la Sentencia del 15 de septiembre de 2022, proferida por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: Inscríbase esta sentencia en el registro civil de matrimonio que reposa en la Notaría Segunda de Manizales, bajo el indicativo serial N° 2077808, y en el respectivo registro civil de nacimiento de los interesados.

TERCERO: La copia de la sentencia se presumirá auténtica de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se adjuntará y remitirá el correspondiente oficio vía correo electrónico, al buzón de la Notaría Segunda de Manizales.

CUARTO: Archívese el expediente previo registro en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTÍFIQUESE

PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

VCB

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La sentencia anterior se notifica en el Estado No. 012 el 30 de enero de 2023.

JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES
Secretario